

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC 2100698211-2, RIT 267-2022 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de septiembre del año en curso, entre otros enjuiciados, se condenó al acusado AMÉRICO BAILÓN QUECAÑO CHARA, a sufrir la pena de siete años, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa ascendente a la suma de veinte Unidades Tributarias Mensuales, sin costas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el 5 de agosto de 2021.

Pena de cumplimiento efectivo con los abonos respectivos indicados en el fallo antes singularizado.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado Quecaño Chara interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el nueve del mes en curso, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en favor del sentenciado Quecaño Chara se apoya, en primer lugar, como causal principal, en la que contiene la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al estimar vulnerada la Garantía Constitucional del Debido Proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el principio de inocencia y, además, por invertir la carga de la



prueba para probar la irreprochable conducta, al tenor de lo que disponen los artículos 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 número 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al efecto, reproduce el considerando vigésimo del fallo atacado, y agrega que en el motivo décimo noveno, que transcribe la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, consta que el Ministerio Público manifestó que no sabía si el acusado tenía o no la atenuante del artículo 11 N° 6, en tanto que la defensa pidió expresamente que se le reconociera la atenuante de irreprochable conducta anterior, al carecer de antecedentes penales.

Sin embargo, añade, los sentenciadores rechazaron esta pretensión al estimar que era la defensa quien debe probar que el acusado tenía irreprochable conducta anterior, invirtiendo la carga de la prueba, pues debe ser el Ministerio Público el encargado de acreditar la existencia de anotaciones penales que impidan reconocer dicha atenuante, afectando con ello también, la presunción de inocencia.

Arguye la defensa, que resulta fundamental tener en cuenta en este caso la condición de extranjero con escaso tiempo en Chile, al que la propia defensa solicitó el canje penal que permitió asignarle un Rol Único Nacional, siendo necesario para ello acompañar una serie de antecedentes para acreditar su identidad, tal como consta en la carpeta digital del Juzgado de Garantía.

Adiciona, que el Tribunal del grado debió aplicar y reconocer la atenuante de responsabilidad contemplada en el Artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, debido a que el ente



persecutor no tuvo actividad probatoria tendiente a demostrar que su representado no la tenía.

Concluye que, de haber acogido la atenuante, la pena aplicada al condenado claramente hubiera sido más favorable, ya que, al no concurrir circunstancias agravantes, se le pudo haber impuesto una pena menor a los siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Solicita, finalmente, que se acoja el recurso por esta causal de nulidad, y según lo establece el artículo 386 del Código Procesal Penal, se anule el juicio y la sentencia, señalando el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que como causal subsidiaria, la defensa impetró aquella contenida en la letra b) artículo 373 del Código Procesal Penal, la que a su juicio se configuraba en dos variantes. La primera, por no acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior y, la segunda, por no estimar concurrente la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, minorantes establecidas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, respectivamente.

Señala que, respecto del rechazo de la atenuante de la irreprochable conducta anterior, los sentenciadores reducen su alegación al simple hecho de no considerarla, por cuanto señalan que no es posible concluir que tenga irreprochable conducta anterior por las siguientes razones: Primero, por la especial consideración de que se trata de un ciudadano extranjero; Segundo, porque ingresó de manera ilegal a nuestro país; Tercero, la droga encontrada y las diversas monedas extranjeras, lo que da a entender que se ha movilizado por diversos países; Cuarto, por haber conocido a un ciudadano colombiano quien era el dueño de la droga; Quinto, finalmente porque al ser un ciudadano



extranjero, no se incorporó el extracto de filiación y antecedentes, atribuyendo así a la defensa, la carga de allegar los antecedentes necesarios para acreditarla.

Argumenta que es el Ministerio Público quien debe probar y acreditar sus pretensiones frente al Tribunal, y no lo hizo, pues no acompañó documento alguno para probar la existencia de anotaciones penales en Chile y en su país de origen.

Añade, que las normas penales deben ser interpretadas manteniendo como principio rector la regla in dubio pro reo, de manera que la interpretación que debe dársele a la normas debe ser siempre en beneficio del sentenciado, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia, citando al efecto fallos de esta Corte.

Arguye, que sobre el alcance de la irreprochabilidad de la conducta anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema ha dicho que aquella exigencia debe establecerse en relación a las normas jurídico-penales y no en relación a las normas morales o de tipo social, por lo que la irreprochabilidad deja de existir sólo en la medida en que una sentencia condenatoria, simultáneamente, haga procedente la reincidencia como circunstancia agravante, con la cual resulta absolutamente incompatible y cuyos presupuestos son exactamente inversos.

Estima que el rechazo de la atenuante en estudio se apoya en un fundamento feble y no acreditado con ningún medio probatorio, errando en su aplicación, lo que ha implicado a su respecto imponer una pena mayor.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso por esta primera variante de la causal subsidiaria, y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se anule sólo la sentencia dictada en aquella parte en



que estimó no concurrente respecto del acusado la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, a fin de que se dicte sin nueva audiencia –pero separadamente– la respectiva sentencia de reemplazo que declare concurrente dicha atenuante, y que, conforme lo establece el artículo 68 del mismo Código, habiendo una atenuante sin que le perjudiquen agravantes, se rebaje en un grado la pena asignada por la ley al delito, y se le imponga la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, y que por reunirse en la especie los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, conforme se incorporara en la audiencia de rigor informe presentencial social y psicológico favorable, y oferta de trabajo, se le permita cumplir a través de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con supervisión de la autoridad administrativa, ordenando se fije audiencia de aprobación de plan de intervención.

En cuanto a la segunda variante que integra la causal en comento, esto es, no haber acogido el tribunal de grado la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sostiene la defensa que en el considerando vigésimo primero de la sentencia impugnada los juzgadores justifican su rechazo en que el condenado en un primer momento no quiso colaborar y que la información entregada el día de su detención, era cosa de tiempo para que se obtuviera.

Sin embargo, agrega el recurrente, no atendieron a que su representado, desde el momento de su detención colaboró no sólo con el esclarecimiento de los hechos, sino que además entregó información que la policía desconocía, toda vez que le indica a funcionarios policiales su domicilio y les señala que en él mantiene la cantidad de aproximadamente 16 kilos de marihuana. Luego, él mismo los acompaña al lugar y con su llave permite el



ingreso e indica los lugares donde se encontraba, todo lo cual refirió el acusado lo aportó para colaborar porque se le ofreció que tendría una condena menor y podría optar a la libertad, y confiando en aquello entregó la marihuana. Durante el desarrollo del juicio los funcionarios de la PDI dan cuenta que la detención su representado se debió al hecho de ser el dueño de la encomienda que contenía las pastillas de éxtasis, y que hasta ese momento, no había ningún otro tipo de indicio ni información de que hubiera otro tipo de drogas, señalando, además, que el imputado Quecaño Chara quiso colaborar, que no conocían su domicilio y los coimputados tampoco, sumado al hecho que en el tiempo intermedio a su colaboración no pidieron instrucciones al Ministerio Público, quien además declaró de manera libre y espontánea, sin la presencia de abogado, reconociendo ser el responsable de la droga, liberando de responsabilidad al co imputado Mardones, con quien no tenía ningún vínculo, y que no lo conocía, accediendo a la revisión de su teléfono celular. Durante el transcurso de la investigación, además, entregó información aportando datos, fotografías en redes sociales de los dueños de la droga, producto de lo cual fue agredido gravemente al interior del penal como se acreditó con los documentos que se acompañaron en la audiencia de rigor.

Manifiesta que, no obstante lo señalado, el tribunal sólo consideró como aporte, la autorización entregada para ingresar a su domicilio y nada más, sin dar validez a que fue él quien aportó información de donde estaba ubicado su domicilio.

Enfatiza que los coimputados y los propios funcionarios policiales declararon en el juicio que su representado colaboró desde los inicios de la investigación y que gracias a él se incautó la droga de este procedimiento.



Adiciona, que en el desarrollo de la audiencia del artículo 343 del Código del ramo, la defensa aportó antecedentes de la identidad del sujeto colombiano señalado por su representado, como el dueño de la droga, información que fue entregada en un sobre al Fiscal a cargo de la investigación.

Estima que todo lo anterior debe relacionarse con el derecho a no auto incriminarse, reconocido expresamente en el artículo 19 N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República, por lo que es evidente entonces que cuando un ciudadano renuncia a su derecho a guardar silencio está permitiendo que se obvие la aplicación de una norma constitucional que lo protege.

Reitera, que la colaboración del imputado debe relacionarse necesariamente con otros medios de prueba pues, de lo contrario, y de no existir estos últimos, ni siquiera podrá ser condenado. Asimismo, aparece que por razones de justicia, algún merecimiento debe tener quien le allana al camino al Ministerio Público reconociendo participación en el hecho punible y facilita también la labor del juzgador en la hora de formar la convicción de condena, al desaparecer prácticamente, la subsistencia de dudas, tal como lo hizo el acusado, no solo en el presente juicio, sino también en la etapa investigativa, inclusive así que el propio ente persecutor lo reconoce como convención probatoria, y que a su turno el Tribunal también indica en el caso del Sr. Sierra y Tarquino que esta defensa no cuestionó los hechos y participación, lo que hace llamativo que a pesar de aquello se desconozca su colaboración, y no considerar como un aporte la entrega de antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sentencia, sea en lo concerniente a la comprobación del



hecho punible, sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo, lo que en el caso de marras se produce.

Concluye manifestando que el Tribunal ha hecho una errónea aplicación del derecho al rechazar la concurrencia de la atenuante del artículo 11 numeral 9 del Código Penal, lo que ciertamente influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se impuso una pena superior de aquella que le hubiere correspondido al considerar el hecho revestido de esta atenuante, por lo que pide que se acoja el presente recurso de nulidad por la causal invocada y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en caso de acogerse la misma proceda el tribunal de alzada a anular sólo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia – pero separadamente– la respectiva sentencia de reemplazo que considere concurrente la minorante del artículo 11 número 9 del Código Penal y la atenuante objetiva reconocida del artículo 11 N°6 del mismo Código, concurriendo en la especie la regla de determinación de pena prevista en el artículo 68 del Código señalado, rebajarle la pena en dos grados y condenarlo a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, en subsidio, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo., debiendo además en atención a dicha pena, y cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, concederle la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con supervisión de la autoridad administrativa, ordenando se fije audiencia de plan de intervención.

TERCERO: Que, para los efectos de una mayor inteligencia de esta sentencia, y teniendo en consideración que, tanto la causal principal, como la primera variante de la causal subsidiaria en que se funda el arbitrio impetrado por la defensa de Quecaño Chara, discurren sobre el rechazo a la atenuante de irreprochable conducta anterior de su representado, se hace necesario



reproducir en esta parte, y en lo pertinente, el razonamiento contenido en el motivo vigésimo de la sentencia atacada mediante el presente arbitrio:

“VIGÉSIMO: Concurrencia atenuante irreprochable conducta anterior.

...Que respecto del acusado Quecaño Chara, considerando que se trata de un ciudadano extranjero, que ingresó ilegalmente a nuestro país, que importó una considerable cantidad de droga a nuestro país, específicamente MDMA, éxtasis, por medio de terceras personas, que se encontró gran cantidad de droga de diversa naturaleza, 16 kilos de cannabis sativa, en su departamento, además de una considerable cantidad de dinero \$1.027.000 pesos chilenos, y diversa moneda extranjera, lo que da a entender que se ha movilizado por diversos países, además de lo dicho por el propio acusado, que desde antes conocía al colombiano, y que era su brazo derecho, estima el tribunal que no puede concluir que tenga irreprochable conducta anterior, puesto que para ello no es solo óbice, tratándose de extranjeros, el extracto de filiación y antecedentes nacional, que por lo demás no se incorporó, sino que es menester allegar los antecedentes necesarios, es decir acreditarlos para así concluirlo, por lo que no se dará lugar a dicha atenuante por falta de antecedentes.”

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en la causal principal contenida en el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha sostenido que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020.

QUINTO: Que reconocida la garantía, debe reiterarse que, como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y de la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (*SCS Roles N° 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020 y N° 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020*).

SEXTO: Que, así las cosas, es preciso señalar que las argumentaciones en que se sostiene la causal principal, dicen más bien relación con una



disconformidad de la impugnante con el razonamiento efectuado por el Tribunal para explicar su rechazo a conceder la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada en favor de su representado, más que con alguna vulneración a la garantía del debido proceso, en la medida que la decisión estuvo precedida del respectivo debate entre los intervinientes en la oportunidad procesal que establece la legislación procesal penal, ocasión en la que ambas partes pudieron expresar sus argumentos ante el Tribunal que, luego de emitir su pronunciamiento, y que la defensa claramente no comparte, en caso alguno se advierte que sea producto de alguna vulneración a la garantía alegada, o bien que haya sido contaminada por vicios producidos durante la investigación o en la etapa de juicio oral.

En efecto, en el arbitrio en análisis se cuestiona que los sentenciadores, actuando de oficio, se apartaron de lo esencial que debe considerarse al resolver acerca de la procedencia de la atenuante alegada en favor de su representado, esto, es, si tenía o no antecedentes penales anteriores, exigencia netamente objetiva, extendiendo su razonamiento hacia otras consideraciones que lindan en una discriminación por el solo hecho de tratarse de un extranjero que ingresó irregularmente a nuestro país –lo que no constituye delito según la nueva normativa, infracción por la que tampoco fue sancionado por la autoridad administrativa.

SEPTIMO: Que, en ese orden de ideas, no es posible colegir, con precisión, la forma en que la garantía del debido proceso del encartado –*en este caso vinculada a la supuesta inversión de la carga de la prueba y, consecuentemente, al principio de inocencia*- pudo haberse visto afectada en la dictación del fallo recurrido, toda vez que el arbitrio se limita únicamente a efectuar una extensa crítica a la fundamentación entregada por los jueces del



grado, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, máxime si se tiene en consideración la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad.

Por estas razones el presente recurso será desestimado en lo que concierne a la causal principal antes analizada, al no haberse constatado la afectación de la garantía invocada por la recurrente.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a la primera variante de causal subsidiaria de nulidad impetrada por la defensa, referida al yerro jurídico con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, al no haber estimado concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior en favor de su representado, su libelo reproduce gran parte de los argumentos de hecho en los que sostuvo la causal principal, impugnando en esta parte las razones entregadas por los sentenciadores en el motivo vigésimo antes transcrito, los que califica de febles y sin apoyo de prueba alguna, ideas que reiteran su disconformidad con la decisión, pero que en caso alguno podría estimarse como apartada del derecho, alegaciones que, más bien se condicen con otras causales de nulidad que contempla la ley procesal penal, más que con la aplicación errónea en el pronunciamiento del fallo. Sin perjuicio de que esta Corte pueda compartir lo relevante de sus alegaciones de fondo, en cuanto se apartan de lo esencial para decidir la procedencia o no de la irreprochable conducta del enjuiciado, sin embargo, igualmente no permite acoger el recurso por esta variante de la causal subsidiaria, al no aparecer de los antecedentes que los Jueces de grado, en la sentencia, aplicaran erróneamente el derecho con influencia sustancial en lo dispositivo.



NOVENO: Que, a mayor abundamiento, resulta suficiente para el rechazo del reclamo planteado por la defensa del acusado como primera variante de la causal subsidiaria en que se apoya su libelo recursivo, la circunstancia de que el vicio alegado carece de la trascendencia que exige la norma que la contiene, dado que, aun en el caso de haberse acogido la atenuante en estudio, necesariamente el título de castigo debía situarse en el presidio mayor en su grado mínimo, por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código punitivo, de manera tal que la pena pudo incluso llegar a los diez años de presidio mayor en su grado mínimo, motivo por el cual, en lo que atañe a la primera variante de la causal subsidiaria de nulidad impetrada por la defensa, deberá ser también rechazado.

DECIMO: Que, como segunda variante de la causal subsidiaria de nulidad -artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal-, la defensa del sentenciado Quecaño Chara, reprocha que los sentenciadores del grado efectuaron una errada aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al no reconocer a su representado la minorante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Razona que, respecto de su representado, debió necesariamente reconocerse dicha atenuante, toda vez, que no sólo declaró en juicio, sino que también lo hizo durante el transcurso de la investigación, entregando desde los inicios del procedimiento información relevante para el esclarecimiento de los hechos, entre ellos, condujo a los funcionarios policiales hasta su domicilio, les abrió la puerta, les indicó el lugar en donde estaba la droga incautada en el procedimiento, y entregó al Ministerio Público la identidad del propietario de la sustancia estupefaciente, lo que el tribunal no consideró.



UNDÉCIMO: Que, sobre el particular, es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (*SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022*).

Es así, que en ejercicio de tal atribución normativa, los juzgadores del grado decidieron rechazar la procedencia de la atenuante impetrada por la defensa, por las razones contenidas en el motivo vigésimo primero de la sentencia impugnada que, en lo pertinente, señala: ***“Que, respecto del acusado Quecaño Chara, siendo sorprendido infraganti recibiendo la encomienda de la otra acusada, lo cierto que un primer momento no quiso colaborar, luego su colaboración se limitó a acceder al ingreso de su departamento donde se encontró más droga, aunque de diversa naturaleza, hallando más de un millón de pesos nacionales y moneda de diversos países.***

Para analizar si su colaboración ha sido sustancial al esclarecimiento de los hechos, es necesario situar a este acusado en la posición en que él mismo se puso, como brazo operativo del colombiano, por lo que no podía sino tener un contacto directo con éste y tener mayor conocimiento de las entregas y datos de esta persona y su negocio de tráfico de drogas.

Se incorporó prueba de su defensa de que entregó el celular, pero no hay información de lo que se obtuvo con éste, como en el caso de la otra acusada; también un informe policial en se señala que quería colaborar, pero no



sabemos además de esto, cuál fue su colaboración, y el acta de registro voluntario en lugar cerrado de su domicilio, donde se encontró más droga de diversa naturaleza, esa fue su colaboración. Asimismo, consta que se mandaron muchos correos al fiscal para prestar colaboración, pero lo cierto es que el propio fiscal señala que no se dieron datos precisos, por lo que no sirvió de nada el envío de correos, que no era la forma, que no ha habido colaboración sustancial, que no hay negociación de verdad.

El tribunal como se dijo, en la situación que estaba este acusado, estima que estaba en posición de proporcionar mayor información, se trata de un ciudadano extranjero tiene contacto con personas en el exterior con los que negocia y su participación fue mucho más relevante que la que tuvo la acusada Hernández, a quien solo le pagó \$100.000 en dinero efectivo por recibir la encomienda y él mantenía más de un millón de pesos y monedas extranjeras de diversos países, por lo que si bien dejó ingresar a la policía a su domicilio, era cosa de tiempo que se obtuviera una orden de entrada y registro y la droga se iba a encontrar igual, por lo que estima no cumple con el estándar necesario para hacer procedente la atenuante de colaboración sustancial, no dando lugar a la misma.”

De lo expuesto, se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, sugerida en el recurso, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo, lo que conduce al rechazo del motivo de nulidad en estudio.

DUODECIMO: Que, no habiendo configurado en la especie ninguno de los vicios denunciados por la impugnante, el recurso de nulidad en análisis será desestimado en todos sus extremos.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Américo Bailon Quecaño Chara**, en contra de la sentencia de doce de septiembre del año en curso, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2100698211-2, RIT 267-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

Regístrese y devuélvase.

Rol 226.126-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con permiso, respectivamente.





RHMGXJTBFEY

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

